OTROSÍ 1 AL CONTRATO No. 001-2026

Objeto:	**ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: Transversal 56 No.29C-90 DESCRITO EN LA CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.060-194199 Y CÉDULA CATASTRAL No.13001011005040048000, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA I.E. SALIM BECHARA CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.**
Contratante:	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA**
Contratista:	**ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO**

Entre los suscritos: **ADALBERTO ARANZA MORON,** identificado con cédula de ciudadanía No.73.096.724, en su calidad de **RECTOR DE LA IE SALIM BECHARA**, identificada con NIT. 806.012.606-9 quien se denomina la Institución Educativa contratante o el Arrendatario, por una parte; y por la otra, **ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.143.950, quien para los efectos del presente contrato se denominará el Arrendador, hemos acordado celebrar el presente **OTROSÍ 1** al Contrato No.**001-2026**, por medio del cual, se adiciona el plazo y valor del contrato, previas las siguientes consideraciones:

I. Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario 1082 de 2015, la Secretaria de Educación, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer el objeto de: **ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:** ubicado en el Barrio Ceballos, **Transversal 56 No. 29C-90,** en el inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 060-194199 y la Referencia Catastral No. 13001011005040048000** ubicado en la siguiente dirección: **Transversal 55 #30-62**, de propiedad de **ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO**, con los linderos relacionados en la escritura pública en mención, para el funcionamiento de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SALIM BECHARA.** Con el fin de garantizar la prestación continua, oportuna y en condiciones dignas del servicio público educativo oficial en el distrito de Cartagena de indias.

II. Que el día 30 de enero de 2026, las partes arriba enunciadas, suscribieron el Contrato No**.001-2026**, **PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA I.E. SALIM BECHARA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL**

SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, por un plazo de tres (3) meses y valor inicial de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($36.000.000)**

III. Que la supervisión, control y vigilancia del contrato viene siendo ejercida por el Rector (a).

IV. Que, durante la ejecución contractual, se puso en evidencia la necesidad de garantizar el servicio modificar el contrato de la referencia.

V. Que en atención a los sustentos financieros, técnicos y jurídicos consecuentes a la necesidad de modificar el contrato, establecidos en el documento de justificación anexo, resulta del caso precisar que, esta decisión es acompañada por la legislación actual vigente, así como los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en el que se destaca el esbozado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto 1952 de 13 de ago. de 2009. C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, en el que señaló:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

(...)

Es frecuente oír, que por el solo hecho de existir un común acuerdo entre las partes de un contrato estatal, es posible variarlo.

(...)

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: ***el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».***

VI. Que en efecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública, también ha señalado mediante los conceptos proferidos, en lo que en una adecuada interpretación abstracta de las normas jurídicas, permiten inferir la procedencia de la presente

modificación, en atención inclusive a la Sentencia SU 214 de 16 de junio de 2022, como sigue a continuación:

«En este contexto, en concordancia con lo expuesto en el numeral 2.1 de este concepto, para responder a su consulta se debe tener en cuenta que, ***es claro que un contrato estatal puede modificarse en precio para aumentarlo respecto de los ítems previstos, y también en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*** *Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.*

Debe precisarse que, conforme se explicó en el numeral 2.2 de este concepto, ***la interpretación que realiza la Sentencia SU 214 del 16 de junio de 2022 en relación con la celebración de un contrato nuevo cuando se pretenda adicionar ítems o actividades al contrato, debe entenderse en el contexto histórico del momento de los hechos, es decir, del año 2004, época en la que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sostenían la necesidad de suscribir un contrato nuevo en estos casos. Lo anterior, sin desconocer la posición actual de la materia en la jurisprudencia según la cual, como se explicó, es procedente las modificaciones del contrato para adicionar los ítems previstos o para ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades siempre que no se afecte el núcleo esencial del objeto y teniendo en cuenta las limitaciones sobre el particular****.».*

VII. Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, las partes contratantes, es decir, el señor **ENRIQUE GONZÁLEZ OSPINO** y la **INSTITUCION EDUCATIVA SALIM BECHARA,** encuentran conveniente celebrar el presente **OTROSÍ 1**, en procura de atender y cumplir los objetivos trazados con la contratación, en especial, el interés general, principio rector de la inversión de los recursos del erario público.

Que, en mérito de lo expuesto, las partes contratantes,

CLÁUSULA PRIMERA: ADICIÓNESE el **CONTRATO 017 DEL 30 DE ABRIL DE 2026, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA I.E SALIM BECHARA, CON EL FIN DE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN CONTINUA, OPORTUNA Y EN CONDICIONES DIGNAS DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**. En consecuencia, se hace necesario la modificación de las Cláusulas 3 y 5 del contrato celebrado, la cual quedaría así:

OTROSÍ 1 AL CONTRATO No. 001-2026

«CLÁUSULA 3. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:

3.1. VALOR. *Adicionar el valor del Contrato por* ***VALOR DE DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000).*** *En consecuencia, modificar la Cláusula 3.1 «Valor del Contrato», del Clausulado del Contrato* **No.001-2026** *estableciéndose como valor total del Contrato la suma* ***DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($ 54.000.000) M/CTE.***

3.2 FORMA DE PAGO*: La Entidad Estatal Contratante pagará al Arrendador el valor del contrato de la siguiente forma: 2 Pagos mensuales por valor de* ***NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9.000.000)*** *cada uno****,*** *que se pagarán dentro de los primeros quince (15) días hábiles siguientes al inicio de cada mensualidad, sin que estos pagos puedan superar el 31 de diciembre de 2026 de la siguiente manera:*

ITEM	***NUMERO DE CUOTA***	***VALOR A CANCELAR***	***FECHA A CANCELAR***
1	*PRIMERA CUOTA*	*$9.000.000*	*LOS QUINCE (15) PRIMEROS DIAS MAYO DE 2026*
2	*SEGUNDA CUOTA*	*$9.000.000*	*LOS QUINCE (15) PRIMEROS DIAS DE JUNIO DE 2026*

Cada pago se hará previa la acreditación de los siguientes requisitos: (i) Certificado de servicios prestados suscrito por el supervisor del contrato; (ii) Comprobante de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral o la certificación del representante legal o revisor fiscal, según corresponda; (iii) Acreditación de la demás documentación exigida por la Institución Educativa para el trámite de los pagos. Parágrafo. El Arrendatario no se responsabilizará por demora en el pago al Arrendador, por encontrarse incompleta la documentación requerida para el desembolso.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIÓNESE el plazo de ejecución del contrato No. **No.001-2026**. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** la Cláusula 5 «Plazo», la cual quedará así:

> ***«CLÁUSULA 5. PLAZO.*** *El plazo de ejecución del presente contrato es de DOS (02) meses, sin superar el 31 de diciembre de 2026, para lo cual se deberá contar con el cumplimiento de los requisitos de ejecución, de que trata la Cláusula 22.*

CLÁUSULA TERCERA: APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El pago de la suma estipulada en este **OTROSÍ** se sujetará a la apropiación presupuestal correspondiente y específicamente al **Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 017 SB 2026**

OTROSÍ 1 AL CONTRATO No. 001-2026

CLÁUSULA CUARTA: Las partes contratantes ratifican todas las cláusulas y aspectos que no hayan sido objeto de modificación o aclaración por medio del presente **OTROSÍ 1**, las cuales en consecuencia continúan vigentes, en lo que aquí dispuesto no se opongan.

CLÁUSULA QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente **OTROSÍ 1**, se perfecciona con la aprobación electrónica del mismo por las partes a través de la plataforma transaccional del SECOP II; para su ejecución se requiera la aprobación de la ampliación de los amparos contenidos en las garantías exigidas, de ser el caso.